



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137793-1

"L. B. , V. s/
queja en causa n° 108.503 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 108.503, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial de V.

L. B. contra la decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial La Matanza que con fecha 16 de diciembre de 2020 lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el uso de arma de fuego en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego (v. sentencia de fecha 20-X-2021).

II. Contra ello, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. resol. de fecha 4-VII-2022) y recurso de queja mediante admitido por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 3-XI-2023).

III. El recurrente alega que el Tribunal de Casación Penal dictó una sentencia nula en tanto se dictó sin la audiencia que prevé la normativa especial conforme los arts. 3, 12, 37 y 40 CDN, Reglas de Beijing, Fallo "Maldonado" de la CSJN, caso "Mendoza vs. Argentina" de la CIDH y fallos "B. " en Causa

P.132.174 y "S. " en Causa P.132.257, ambos de esa Suprema Corte.

Considera que resulta incongruente con los principios del fuero especial que el Tribunal intermedio revise la sentencia de condena sin tomar contacto de *visu* con el condenado y por ende sin tener en cuenta sus condiciones personales.

Considera que la falta de audiencia mencionada (arts. 12 CIDN, art. 60, ley 13.634 y también art. 41 inc. 2 *in fine*, Cód. Penal) frustra el derecho de todo condenado a ser oído (art. 8.1, CADH) y por tal su defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 33, Const. nac.).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Como adelantara, el recurrente denuncia la omisión de ausencia de *visu* en los términos del art. 41 inc. 2 *in fine* del Cód. Penal y la afectación de garantías constitucionales y convencionales.

En mi opinión, el reclamo se dirige a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental al momento de confirmar la pena impuesta por el Tribunal de mérito pero sin lograr evidenciar el impugnante el compromiso directo de garantías constitucionales mencionadas.

Es que considero que el recurrente no especificó en qué consistiría el agravio que a su parte le causara la ausencia de realización de una nueva audiencia o que circunstancias cambiaron del imputado que fue condenado a doce años de prisión el día 16 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137793-1

diciembre del año 2020 y confirmada la condena el día 20 de octubre de 2021, es decir, menos de un año después.

Es que más allá de la normativa especial que cita el impugnante y que fue tenida en cuenta en todo el proceso de determinación de la pena (v. argumentos de la sentencia atacada) lo cierto es que la doctrina de esa Suprema Corte marca que la audiencia del art. 41 del Cód. Penal condiciona la exigencia del contacto directo y de *visu* con el acusado a través de la locución "*en la medida requerida para cada caso*", esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doc. Causa. P. 134.121, sent. de 18-IV-2022, entre otras) aspecto que resulta evidente fue tenido en cuenta por el revisor.

Por otro lado -y en referencia a los precedentes citados por el impugnante- considero que no resultan aplicables al *sub lite*, pues la doctrina emanada de aquellos, difiere en los presupuestos de hecho y de derecho abordados.

Así, en relación con "Maldonado" (CSJN Fallos: 328:4343), la Corte expresó que la importancia de la audiencia de *visu* a la que alude el artículo 41 del Cód. Penal fue puesta de relieve al abordar la cuestión relativa a la validez de una pena perpetua impuesta por la Cámara Nacional de Casación Penal a un menor punible en virtud de un recurso interpuesto por la Fiscalía, agravándose así la pena temporal (catorce años de prisión) establecida por el tribunal de grado. Fue entonces -en dicho contexto- que la CSJN estableció que "*El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del*

sujeto [...] **en la medida requerida para cada caso**. El art. 4° de la ley 22.278 es aún más categórico en tanto establece que la necesidad misma de la aplicación de una sanción al menor declarado responsable presupone la valoración de "la impresión directa recogida por el juez". Se trata de una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada" Si esto es así respecto de los mayores, tanto más importante es respecto de los menores, para quienes se encuentra en juego incluso la posibilidad de que el tribunal, finalmente, resuelva prescindir de pena por estimarla innecesaria" -el destacado en negrita me pertenece-.

En el precedente "S. " (P. 132.257), dictado por esa Corte local el 5 de julio de 2021, la defensa del joven venía reclamando la aplicación de la escala reducida (confr. art. 4, ley 22.278), y el rechazo de su petición por parte de la Cámara Penal departamental lo fue a partir de fundamentaciones genéricas y dogmáticas advertidas por esa Suprema Corte que, sin perjuicio de ello, señaló que se había celebrado la audiencia de visu en los términos del art. 41 -inc. 2 *in fine*- del Código Penal.

De igual manera, en el precedente "B. " (P.132.174) de fecha 3 de agosto de 2020 los antecedentes resultan similares al recientemente comentado. Es que en este proceso también surge la temática de la audiencia de visu que fue realizada, más lo que se le achacaba a la Cámara era su no mención en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137793-1

fallo y su deficiente fundamentación en cuanto al monto de pena que, para más, había decidido reducir.

En síntesis, ni la doctrina legal de la Corte local ni los precedentes de la Corte Federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de los precedentes no acontecen en el *sub lite*.

En conclusión, del modo en que fue articulada la impugnación (sin relacionar los planteos esgrimidos con las circunstancias particulares del condenado y sin tener en cuenta el escaso tiempo transcurrido entre la determinación de pena y su revisión) carece de andamiaje para conmover el pronunciamiento sobre el punto cuestionado.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de V.

L. B. , en causa n° 108.503 contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Casación.

La Plata, 21 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/05/2024 13:59:51

